

ACUERDO DE SALA

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-RAP-131/2015.

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA.

SECRETARIOS: ESTEBAN
MANUEL CHAPITAL ROMO Y
JUAN JOSÉ MORGAN
LIZÁRRAGA.

México, Distrito Federal, a quince de abril de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del expediente al rubro indicado, integrado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Partido Acción Nacional, por conducto de Francisco Gárate Chapa, en su carácter de representante propietario de dicho instituto político ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra del acuerdo número INE/CG162/2015, de cuatro de abril del año en curso, denominado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD SUPLETORIA, SE REGISTRAN LAS CANDIDATURAS A DIPUTADAS Y

SUP-RAP-131/2015.

DIPUTADOS AL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y COALICIONES CON REGISTRO VIGENTE, ASÍ COMO LAS CANDIDATURAS A DIPUTADAS Y DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, CON EL FIN DE PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015”, emitido por el aludido Consejo General; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes.

De lo expuesto por la parte apelante y de las constancias que obran en autos, se advierten como antecedentes del acto reclamado, los siguientes:

I. Inicio del proceso electoral federal. El siete de octubre de dos mil catorce, dio inicio el proceso federal electoral ordinario 2014-2015, para renovar la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en lo particular las fórmulas de diputados por el principio de mayoría relativa en los trescientos distritos electorales federales uninominales en el país, así como las doscientos fórmulas de diputados por el principio de representación proporcional.

II. Aprobación de instructivo. En sesión extraordinaria del quince de octubre del año próximo pasado, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el Acuerdo

INE/CG210/2014, por el que se aprueba el instructivo que deberán observar los partidos políticos nacionales que busquen formar coaliciones para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, en sus diversas modalidades, para el proceso electoral federal 2014-2015.

III. Aprobación de criterios aplicables para el registro de candidaturas. En la misma fecha, el aludido Consejo General emitió el diverso acuerdo **INE/CG211/2014**, mediante el cual aprobó los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputados por ambos principios que presenten los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones ante los consejos del instituto, para el proceso electoral federal 2014-2015.

IV. Convenio de coalición. El once de diciembre de dos mil catorce, el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, suscribieron el Convenio de Coalición Parcial para postular candidatos a Diputados Federales por el principio de mayoría relativa en el proceso federal electoral 2014-2015, doscientos cuarenta y cuatro de los trescientos distritos electorales federales uninominales; en esa misma fecha los representantes propietarios de dichos institutos políticos solicitaron al Consejo General del Instituto Nacional Electoral su registro.

V. Registro de coalición. En sesión del dieciocho de diciembre del mismo año, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución **INE/CG346/2014**, por medio de la cual otorgó el registro a la coalición conformada por los partidos

SUP-RAP-131/2015.

políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

VI. Solicitud de registro y carta de aceptación. Por escrito del veintitrés de marzo de dos mil quince, los representantes de la Coalición integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, para el proceso Electoral Federal 2014-2015, solicitaron el registro de Edgar Spinoso Carrera, como candidato a diputado federal propietario por el Distrito 7 en la Entidad Federativa de Veracruz; adjuntando a dicho ocuro una carta de aceptación de candidatura por el principio de Mayoría Relativa suscrita por el citado ciudadano.

VII. Acto reclamado. En sesión especial de cuatro de abril del año en curso el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo General INE/CG162/2015, por el que en ejercicio de la facultad supletoria se registran las candidaturas a Diputados y Diputados al Congreso de la Unión por el Principio de Mayoría Relativa, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, así como las candidaturas a Diputadas y Diputados por el Principio de Representación Proporcional, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2014-2015.

SEGUNDO. Recurso de apelación.

I. Presentación del medio de impugnación. Disconforme con la determinación anterior, el ocho de abril de dos mil quince, el

SUP-RAP-131/2015.

Partido Acción Nacional, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, promovió el recurso de apelación origen del presente expediente ante la Secretaría Ejecutiva de dicho instituto, haciendo valer los motivos de disenso que estimó pertinentes.

II. Recepción de expediente. Mediante oficio INE/SCG/0447/2015, de trece de abril del año en curso, recibido en la oficialía de partes de esta Sala Superior en esa misma fecha, el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, remitió el expediente integrado con motivo del recurso de apelación de que se trata; la demanda con sus respectivos anexos; el informe circunstanciado de ley; y, la demás documentación que estimó atinente para la resolución del asunto.

III. Turno a Ponencia. Por proveído de trece de abril de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acordó integrar el expediente **SUP-RAP-131/2015**, con motivo del recurso de apelación antes precisado y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de referencia se cumplimentó mediante oficio número TEPJF-SGA-3421/15, de esa misma fecha, signado por la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones de esta Sala Superior.

IV. Acuerdo de radicación.

El quince de abril del año en curso, el Magistrado Instructor emitió el acuerdo mediante el cual tuvo por radicado en la Ponencia a su cargo el expediente citado al rubro; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Actuación colegiada.

La materia sobre la que versa este acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, conforme al criterio sostenido en la jurisprudencia **11/99¹**, que es como sigue:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la

¹ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 447-449.

atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.

Lo anterior, porque en la especie se debe determinar la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a la que corresponde conocer y resolver el juicio al rubro indicado; por ende, lo que al efecto se concluya no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada jurisprudencia, para que sea este órgano jurisdiccional, actuando en colegiado, el que determine lo que en Derecho proceda.

SEGUNDO. *Incompetencia.*

Como se adelantó, en la especie se debe establecer a qué Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación corresponde el conocimiento y resolución del presente recurso de apelación interpuesto por el Partido Acción Nacional, contra el Acuerdo del Instituto Nacional Electoral por el que, en ejercicio de la facultad supletoria se registran las candidaturas a Diputados y Diputados al Congreso de la Unión por el Principio

SUP-RAP-131/2015.

de Mayoría Relativa, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, así como las candidaturas a Diputadas y Diputados por el Principio de Representación Proporcional, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2014-2015.

El partido político apelante impugna de manera específica la parte de dicho Acuerdo General en la cual se concedió el registro a Edgar Spinoso Carrera, **como candidato propietario a diputado federal por el Distrito 7 del estado de Veracruz, por el principio de mayoría relativa.**

Al respecto, cabe precisar que el artículo 99, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en la parte que interesa, que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales: Asimismo, en las distintas fracciones de su párrafo cuarto, se enuncia un catálogo de juicios y recursos que pueden ser de su conocimiento.

Por su parte, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en el supuesto relativo a la competencia de las Salas del Tribunal Electoral, relativo al recurso de apelación, establece en el artículo 189, inciso c), lo siguiente:

Artículo 189. La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

(...)

c) Los recursos de apelación, en única instancia, que se presenten en contra de actos y resoluciones de los órganos centrales del Instituto Federal Electoral;

Dicha Legislación, en su artículo 195, dispone:

Artículo 195. Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los recursos de apelación que se presenten en contra de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, con excepción de los de órganos centrales del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto en la ley de la materia;

De los preceptos transcritos se puede desprender que la competencia para conocer de los recursos de apelación, tratándose de determinaciones de la autoridad electoral, se establece a partir de que el acto reclamado provenga o no de órganos centrales del Instituto Nacional Electoral.

Si proviene de órganos centrales de dicho instituto nacional, corresponderá su conocimiento a la Sala Superior; de lo contrario, la Sala Regional respectiva será la competente para conocer del mismo.

No obstante lo anterior, en el caso se considera que aun cuando el Acuerdo reclamado fue emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la competencia para conocer del asunto corresponde a una Sala Regional de este

SUP-RAP-131/2015.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, toda vez que el acto impugnado es el registro de un **ciudadano como candidato propietario a diputado federal por el Distrito 7 del estado de Veracruz, por el principio de mayoría relativa.**

Lo anterior es así, porque aun cuando la determinación impugnada se contiene en un acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que es un órgano central, lo cierto es que debe privilegiarse el tipo de elección para la cual fue inscrito el candidato cuyo registro se impugna.

En esas circunstancias, como la elección para la que contiene el candidato impugnado, es la correspondiente a mayoría relativa, este órgano colegiado estima que la competencia para conocer del presente asunto, corresponde a la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Apoya la consideración anterior, el hecho de que dentro del sistema de distribución de competencia entre las Salas de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, todos los conflictos que surjan con motivo de la vulneración de los derechos político-electorales por virtud de las determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, sean del conocimiento de las Salas Regionales.

En efecto, los artículos 189, fracción I, incisos d) y e), y 195, fracciones III y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el 83 y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su parte conducente, señalan:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 189.- La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

[...]

e) Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal; los que se promuevan por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones antes mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales. En los dos últimos casos la Sala Superior admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa;"

[...]

Artículo 195.- Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

[...]

IV. Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por:

a) La violación al derecho de votar en las elecciones constitucionales;

b) **La violación al derecho de ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa**, en las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los previstos en las leyes para su ejercicio;

c) La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar los ayuntamientos, y

d) La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos, titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales. La Sala Regional correspondiente admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa.

[...]

**Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en
Materia Electoral**

Artículo 83

1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:

a) La Sala Superior, en única instancia:

I. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en relación con las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal y en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de representación proporcional;

II. En los casos señalados en los incisos e) y g) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley;

III. En el caso señalado en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, cuando se trate de la violación de los derechos

político-electoral por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, diputados federales y senadores de representación proporcional, y dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos, así como en los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales, y

IV. En el supuesto previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 82 de esta ley cuando se refiere a la elección de Gobernadores o Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia:

I. En los supuestos previstos en los incisos a) al c) del párrafo 1 del artículo 80, cuando sean promovidos con motivo de procesos electorales federales o de las entidades federativas.

II. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, **en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa**, y en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal;

III. La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar el ayuntamiento;

IV. La violación de los derechos político-electoral por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal; y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales, y

V. En el supuesto previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 82 de esta ley cuando se refiere a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal."

SUP-RAP-131/2015.

De los preceptos transcritos se advierte que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en los que se controviertan las determinaciones vinculadas con la elección de candidatos a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, diputados federales y senadores de representación proporcional.

Por otra parte, las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, tienen competencia para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que se promueven por violaciones al derecho de ser votado, entre otros, en las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, integrantes de los Ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, así como de las determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de **candidatos a diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa.**

En este contexto, de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos citados, esta Sala Superior concluye que, a fin de dar funcionalidad al sistema de distribución de competencia entre las Salas de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, todas las impugnaciones que surjan en relación las impugnaciones de los registros de los candidatos a diputados federales, como en el caso, por el principio de

mayoría relativa, deberán ser del conocimiento de las Salas Regionales.

Por tanto, como en el caso el acto impugnado es el registro de un ciudadano como candidato propietario a diputado federal por el Distrito 7 del estado de Veracruz, por el principio de mayoría relativa, la competencia para conocer de este recurso de apelación, es de la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.

Por lo expuesto y fundado; se,

ACUERDA:

PRIMERO. La Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación interpuesto por el Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. Remítanse los autos del presente recurso de apelación, a la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, a efecto de que conozca, sustancie, y resuelva, con plenitud de jurisdicción, lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

SUP-RAP-131/2015.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**